

# COMENTARIOS

por el Canónigo Dr. JOSE DAMMERT BELLIDO,  
Director de la Sindicatura Eclesiástica,  
Catedrático de la Facultad de Derecho

## TRIBUNAL DE APELACION EN EL PERU

El Código de Derecho Canónico establece que el tribunal ordinario de segunda instancia o de apelación de un Obispo sufragáneo es el Metropolitano (cn. 1954 par. 1). De las causas tratadas en primera instancia ante el Metropolitano se apela al Ordinario local que, de una vez para siempre, el mismo Metropolitano haya designado con aprobación de la Sede Apostólica (par. 2).

De acuerdo con las prescripciones anteriores del tribunal sufragáneo se apela al propio Arzobispo.

La segunda instancia de los Metropolitanos del Perú, a pedido de los mismos señores Arzobispos, y por Rescripto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica de 16 de Julio de 1947, es la siguiente:

### Iª Instancia

Lima  
Arequipa  
Cuzco  
Trujillo

### IIª Instancia

Arequipa  
Cuzco  
Arequipa  
Lima

Antiguamente, por virtud de las decenales concedidas a los Ordinarios de la América Latina, la tercera instancia se veía en un tribunal eclesiástico peruano. Mas, en 1949, la Sagrada Congregación Consistorial al renovar las decenales suprimió esa gracia, debiendo entonces regir el derecho común según el cual la Sagrada Rota Romana juzga en última instancia las causas ya falladas en segunda instancia por otros tribunales y que no hayan pasado a ser cosa juzgada (cn. 1598 par. 1º n. 2; vid. Capello, Anotaciones a las decenales, en el "Amigo del Clero" año 1950 pág. 205).

## DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE ADMINISTRACION DE BIENES ECLESIASTICOS EN LA ARQUIDIOCESIS DE LIMA

Ley fundamental en la materia es el Código de Derecho Canónico (libro III, parte VI, títulos XXVII a XXX, cánones 1495 a 1551), y los decre-

tos de las Sagradas Congregaciones y las interpretaciones auténticas de la Comisión Cardenalicia.

Es muy útil el Acuerdo de la Asamblea Episcopal sobre bienes eclesiásticos.

A continuación solo se recopilarán las disposiciones sobre la materia contenidas en el VIII Concilio Provincial limeño, las Asambleas Episcopales, el XIV Sínodo Arquidiocesano y los decretos del Ordinario limeño. Para mayor facilidad se citarán algunas disposiciones pontificias recientes. No se citarán aquellas disposiciones que reproducen fielmente los cánones. Entre comillas se reproduce el texto literal, poniéndose entre paréntesis [ ] las aclaraciones.

## SINDICATURA ECLESIASTICA

**Constitución.**—Por rescripto de la S. C. del Concilio de 28 de julio de 1948 se concedió "por cinco años" a los Ordinarios del Perú que "los bienes eclesiásticos deberán ser administrados por una oficina llamada en romance "Sindicatura Eclesiástica", con sede en la Curia". Este rescripto ha sido posteriormente renovado hasta el 28 de julio de 1958. (Revista "Amigo del Clero", año 1948, octubre pág. 9-11; 1954 pág. 252).

**Personal.**—"El Jefe y oficiales serán designados y dirigidos por el Ordinario (rescripto n. 1). Según el XIV Sínodo son los siguientes: Director de la Sindicatura, Secretario-Contador, Auxiliar y un sirviente (const. 24 n. 2).

**Reglas.**—"La Sindicatura tendrá todas las facultades que se contienen en una administración ordinaria. Pero los actos de administración extraordinaria deberán ser complementados según el derecho común". (rescripto n. 3).

"Los Obispos, mientras rige esta concesión, fijarán con decreto las reglas para una correcta administración" (rescripto n. 9).

**Facultades.**—A la Sindicatura incumbe la administración:

a).—de los predios ya urbanos, ya rústicos que constituyen los beneficios parroquiales;

b).—los derechos inmuebles que por otro concepto se asignan a los Párrocos y a sus coadjutores";

c).—"los bienes inmuebles que forman la dote de la fábrica de las iglesias";

d).—"los bienes inmuebles cuyos frutos son destinados a los clérigos seculares que desempeñan alguna función sagrada, con excepción de los bienes de los Cabildos y de los canónigos";

e).—"los derechos de enfiteusis, los censos, las capellanías y los gravámenes que pesan sobre predios no eclesiásticos para provecho de los clérigos, con la misma excepción antes referida";

f).—"los bienes inmuebles de las Archicofradías, Cofradías, Pías Uniones, Pías causas o voluntades que están confiados al cuidado o a la vigilancia de los párrocos" (rescripto n. 2).

Además, por el XIV Sínodo (const. 24 n. 1), también le incumbe:

a).—supervigilar la administración de los bienes eclesiásticos y administrar los que le encomiende el Prelado";

b.—Conservar los capitales provenientes de consolidaciones de dominio y enajenaciones de bienes eclesiásticos, dándoles colocación segura, honesta, y fructífera, y administrar sus frutos;

c.—recaudar las Cuartas y Pensiones (cfr. const. 116 n. 2).

d.—Guardar en depósito el fondo para reparaciones de las iglesias parroquiales, formado con parte de las rentas parroquiales; el Acervo caritativo, el Fondo de Misiones Diocesanas y el Fondo parroquial (cfr. const. 115 n. 3; 118 n. 8; 108 n. 3; 24 n. 1 d).

e.—Guardar los valores pertenecientes a Instituciones eclesiásticas dependientes del Arzobispado;

f.—recibir el producto de las colectas y erogaciones generales y darles inversión correspondiente [cfr. const. 117 n. 2).

g.—recibir los estipendios de misas de binación y trinación y las de misas fundadas y manuales no celebradas (const. 69 n. 6).

**Organización.**—“Todos los convenios y actos que se hacen por escrito, serán suscritos con la firma del Administrador central, no por el clérigo que goza del bien” (rescripto n. 8).

“Se llevará de cada bien una cuenta individual y detallada de entradas y salidas, y en todo se observará el fin específico de cada uno” (rescripto n. 4).

“De los productos en bruto, es decir antes de cualquier reducción, se deducirán las alícuotas siguientes:

a)—cinco por ciento (5%) por los gastos de oficina de administración;

b)—diez por ciento (10%) destinado a formar un fondo para reparar y mejorar los bienes productivos, los edificios sagrados y las casas clericales de cada beneficio u oficio;

c)—cinco por ciento (5%) destinado al Acervo caritativo sacerdotal” (rescripto n. 5).

“Los clérigos que gozan de un bien tendrán facultad de conocer con amplitud el modo como se desempeña la administración de los bienes de su beneficio y oficio, y de presentar sus quejas al Ordinario, en el caso de que hallaren algo que en su criterio no se deba aprobar” (rescr. n. 6).

“Se pedirá el consentimiento del clérigo beneficiado, cada vez que se deba estipular un contrato de locación conducción por tiempo determinado, o se deban imponer a los bienes cargas o vehículos; y si tal consentimiento en algún caso no se prestare, el Ordinario podrá suplirlo, después de haber hecho una averiguación diligente sobre la utilidad del negocio” (rescr. n. 7).

## TRIBUNAL DE CUENTAS

“Mandamos que en cada diócesis se establezca, si todavía no existe, un Tribunal de Cuentas” (VIII Concilio n. 247).

En cumplimiento de lo dispuesto en ese decreto, el XIV Sínodo estableció en la Arquidiócesis (const. 36 n. 1).

**Organización.**—Consta de tres miembros: el Promotor de Justicia, que lo presidirá; el Relator, que será el Revisor de Cuentas encargado de examinar la cuenta de que se trate; y el Secretario nombrado por el Ordinario por tres años, pudiendo ser reelegido (nn. 2 y 3).

**Atribuciones.**—“El Tribunal examinará las cuentas de los administradores de bienes sujetos a la jurisdicción del Ordinario, y dará cuenta al Prelado” (n. 4).

**Procedimiento.**—“Las cuentas que se presenten al Prelado, para su aprobación, se pasarán en primer lugar a informe del respectivo beneficiado, o Comunidad e Institución a que pertenezcan los bienes” (n. 5).

“Evacuando el informe, si hubiere reparos, se devolverá al rindente para que los absuelva; si no hubiere reparos, se pasará al Tribunal” (6).

“El Tribunal evacuará su informe a la brevedad posible” (n. 7).

## ECONOMO DE LA CURIA

Este Oficial depende de la Vicaría general (XIV Sínodo const. 22 n. 2), y tiene las siguientes atribuciones:

a.—Recaudar los derechos curiales y las asignaciones para el personal de la Vicaría General y del Provisorato;

b.—Pagar quincenalmente [hoy mensualmente] sus sueldos a los Oficiales y empleados de los Departamentos mencionados en el párrafo anterior;

c.—Cuidar de la buena conservación del Palacio Arzobispal y hacer las reparaciones necesarias, previa aprobación del Prelado;

d.—Hacer empastar oportunamente las Revistas “Acta Apostolicae Sedis” y “El Amigo del Clero”;

e.—Presentar anualmente ante el Prelado la cuenta documentada de los ingresos y egresos” (const. 28 n. 1).

f.—Ningún funcionario ni empleado de la Curia Arzobispal puede recibir ningún emolumento o derecho de los clientes por los servicios que presta, y todo pago de derechos, si los hubiera, debe hacerse previamente al Economo, que expedirá el correspondiente recibo” (const. 20 n. 5).

**Remuneración.**—El Economo tendrá por toda remuneración el sueldo que se le señale en el Presupuesto de la Curia (const. 28 n. 2).

## REVISORES DE CUENTAS (XIV Sínodo const. 35).

**Nombramiento.**—Los revisores de cuentas serán nombrados por el Ordinario y durarán un año, pudiendo ser reelegidos (nn. 1 y 2).

**Obligaciones.**—Están obligados a examinar por sí mismos las cuentas cuya revisión se les encomienda, y a presentar por escrito el respectivo informe (n. 3).

El examen versará: sobre la forma y el orden de la cuenta en general y de cada partida en particular; sobre la calidad de los comprobantes; y sobre la exactitud de todas las operaciones aritméticas (n. 4).

Examinarán las cuentas, partida por partida, y tacharán aquellas partidas cuya exactitud y legitimidad no esté suficientemente comprobada (n. 5).

En su informe, el Revisor expresará el juicio que se haya formado de la cuenta: su saldo exacto y legal, y la cantidad por cobrar (n. 8).

**Emolumentos.**—La gratificación que perciba el Revisor será de soles 50.00 en las cuentas cuyos ingresos excedan de soles 30.000 anuales; de

soles 25.00 en las que los ingresos excedan de soles 20.000; de soles 10.00 en las que excedan de 6.000; de soles 5.00 para los que excedan de 1.000 soles anuales, y las examinarán gratuitamente si los ingresos no llegan a mil soles anuales (n. 9).

## RENDICION DE CUENTAS (Sinodo const. 120).

**Obligación.**—Todos los administradores de bienes eclesiásticos, sujetos a la jurisdicción del Ordinario, deben presentar sus cuentas cada año (n. 1).

**Tiempo.**—Las cuentas del Ecónomo del Seminario de Santo Toribio se cerrarán el 31 de marzo. Las del V. Cabildo Metropolitano, parroquias, capellanías, obras pías y monasterios, el 31 de diciembre (n. 2).

Los administradores presentarán sus cuentas dentro del trimestre siguiente a la clausura de la cuenta o año económico. Los que no lo hagan, sufrirán, a partir del mes siguiente, una multa equivalente a la mitad de su haber mensual, multa que se repetirá todos los meses hasta que presenten sus cuentas, y si a pesar de esto no presentaran la cuenta, serán re-movidos (n. 3).

**Forma.**—Toda cuenta debe tener las tres secciones siguientes: Ingresos, Egresos y Comprobantes (n. 4).

La primera sección contendría la relación detallada de los ingresos, que hubiere recibido el administrador, expresándose con claridad en los pagos de arrendamientos, el nombre del arrendatario, el bien que produce la renta, y el tiempo al cual corresponden los pagos (n. 5).

La segunda sección contendrá la relación de los gastos que hubieren hecho. Cada partida de egresos contendrá claramente el monto del gasto hecho; y tendrá la debida referencia al comprobante o comprobantes respectivos (n. 6).

La tercera sección contendrá los recibos y documentos que comprueben la legalidad y exactitud de los gastos, y la copia del auto aprobatorio de la cuenta anterior, si ya se hubiere comunicado (n. 7).

Los comprobantes deben expresar el gasto hecho, no de una manera general e indeterminada, sino de un modo individual, claro y preciso. Los recibos generales y vagos no serán admitidos como comprobantes de descargo de ninguna cuenta (n. 11).

**Procedimiento.**—Ver Revisores de cuentas y Tribunal de cuentas.

La legalidad de los gastos se acreditará con la aprobación previamente dada por el Prelado. Los gastos forzosos, como las contribuciones y gabelas, y los autorizados y prescritos con carácter general por el Prelado y los que están en el presupuesto debidamente aprobado no necesitan autorización en cada caso (n. 8; cfr. const. 35 n. 7).

Los gastos extraordinarios hechos sin la correspondiente autorización se considerarán como donaciones gratuitas e irrevocables hechas por el administrador en favor de la Institución, y se prescindirá de ellos al juzgar la cuenta (n. 9 cfr. const. 35).

La exactitud de las partidas se comprobará con el correspondiente recibo de la suma que indica la partida (n. 10; cfr. const. 35 n. 6).

**Derechos de Curia.**—Por aprobación de cuentas inferiores a S/. 10.000.00, S/. 10.00. Por aprobación de cuentas superiores a S/. 10.000.00, S/. 20.00 (Conferencia Episcopal de 1948 n. 31).

#### CUARTAS Y PENSIONES (XIV Sínodo const. 116).

Con el nombre de Cuartas y Pensiones se recauda en la Arquidiócesis los tributos consignados en los cánones 1504, 1355 y 1356 o sea el Catedrático y el Seminarístico (n. 1) cfr. VIII Concilio limense n. 171 y 231).

La Sindicatura Eclesiástica recaudará estos tributos (n. 2).

Los obligados a estos pagos sean solícitos en cumplir esta obligación (n. 3).

#### FONDO PARROQUIAL

El VIII Concilio Limense, teniendo en cuenta la escasez de los derechos parroquiales, recomendó a los Prelados que formasen en sus diócesis un "Fondo parroquial" para auxiliar a los párrocos (n. 232) y determinó que la distribución se hiciese por el Ordinario, atendiendo a las necesidades de sus parroquias (n. 234).

El XIV Sínodo (const. 115) dispuso que este fondo sería recaudado por la Sindicatura eclesiástica (n. 3) y que estaría formado a) con los sobrantes de las Obras pías dependientes de la autoridad eclesiástica (el Concilio n. 233 añadía: "para lo que se solicitará la correspondiente autorización apostólica"); b) con el líquido de las rentas parroquiales de las parroquias vacantes, deducidos todos los gastos, aún el haber del Vicario Económico (canon 1481); c) con las oblações voluntarias de los fieles (n. 2).

No habiéndose renovado la autorización apostólica y siendo dudosa la aplicación del cn. 1481 a estos efectos, el "fondo parroquial" no puede llevarse a la práctica solo con las oblações voluntarias (cfr. también en el mismo sentido el n. 249 del Concilio limense).

#### FONDO PARA REPARACIONES

El XIV Sínodo (const. 119 n. 8 b) al determinar la manera de distribuir el producto bruto de los bienes beneficios determina que el 10% se reservará en la Sindicatura Eclesiástica para acumular fondos para las reparaciones que se ofrecieren en la respectiva iglesia, o casa parroquial.

Para invertir el fondo para reparaciones, solicitará el beneficiado autorización del Ordinario, presentando el presupuesto de la obra que se propone ejecutar; y después de realizada presentará cuenta documentada de los gastos (n. 9).

Este fondo ha sido autorizado por el rescripto que concede la administración central de las Curias (n. 5 b).

#### ACERVO CARITATIVO

El XIV Sínodo, secundando los deseos expresados por los Padres del Concilio Plenarío Latino Americano (decretos 636, 37 y 638) y por el VII Concilio Provincial Limense (decretos 126 y 127) dispuso que se establecie-

se el "Acervo caritativo", para auxiliar a los sacerdotes ancianos y enfermos (const. 16 n. 1).

El Acervo caritativo se formará: a) con el 5% de los productos en bruto, es decir antes de cualquier reducción (rescripto Sindicatura n. 5 c; Const. 16 n. 2 y const. 119 n. 8 c); b) con las oblaiones generosas de los fieles; c) con las colectas que se hagan especialmente para este fin (const. 16 n. 2).

Será guardado por la Sindicatura Eclesiástica (const. 24 n. 1 d).

Fines: Los Obispos: a) sostendrán a sus sacerdotes gastados por vejez, enfermedad o trabajos, o imposibilitados por alguna causa aún temporal (cfr. const. 16 n. 3);

b) Tendrán cuidado que se celebren dignamente las exequias de los sacerdotes pobres;

c) podrán proporcionar a los sacerdotes, con todas las garantías, dinero en préstamo, el cual deberá, naturalmente, ser devuelto (Rescripto cit.). (Derogados nn. 4 y 5 const. 16).

## INSCRIPCION EN REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

El VII Concilio Limense manda que todos los que tengan a su cargo bienes inmuebles eclesiásticos, los inscriban en el Registro de la Propiedad Inmueble, en vista de los títulos de propiedad respectivos; y en su defecto, presenten la relación certificada de ellos, con indicación del tiempo y forma en que se poseen, por referencia a documentos auténticos y a informes de testigos fidedignos (n. 246).

El XIV Sínodo insiste "los administradores procurarán hacer inscribir, de acuerdo con el Ordinario, los bienes que administran en el Registro de la Propiedad Inmueble (cons. 119 n. 5).

"Siendo de capital necesidad la custodia de los documentos auténticos, que acrediten la propiedad de los bienes eclesiásticos, mandamos que todas las personas que administran bienes parroquiales, remitan los antedichos documentos para que se guarden en la Curia diocesana" (n. 248 del VIII Concilio Limense) [Esta disposición parece excesiva: el canon 1523 n. 6 prescribe que "ubi commode fieri protest" se envíen al archivo de la Curia copias auténticas].

## ADMINISTRACION ECLESIASTICA

"No podrán hacer los administradores contrato escriturario de ninguna clase, sin expresa autorización dada por escrito por el Prelado, autorización que debe insertarse en la escritura respectiva" (XIV Sínodo const. llo n. 2).

"Los administradores antes de asumir el cargo deben prestar una fianza cuyo monto señalará el Prelado" (n. 3).

"El pago de la merced conductiva de los fundos rústicos se pactará por trimestres adelantados" (n. 6) [en la práctica es difícil cumplir con esta prescripción, pues debe esperarse el resultado de la cosecha].

"Ordinariamente los arrendamientos de fundos rústicos se harán por cinco años" (n. 7) [Las leyes civiles fijan como mínimo seis años].

"El producto bruto de los bienes beneficios, se distribuirá de la manera siguiente: a) 80% para el beneficiado, deduciendo antes el importe de

los impuestos fiscales y municipales, la comisión de cobranza, los gastos judiciales, y demás gastos generales. Esta cantidad servirá al beneficiado para ayuda de su congrua sustentación, y para que levante las cargas de misas y fiestas que las respectivas fundaciones le impongan, y gastos de fábrica" (XIV Sínodo const. 119 n. 8); b); el 20% restante se distribuye de acuerdo con el rescripto sobre la Sindicatura (n. 5).

"Siendo necesario reglamentar qué ingresos formarán los bienes de Fábrica parroquiales, en las actuales circunstancias, la Conferencia acordó que serán constituidos por el 10% de los derechos de estola (bautismos y matrimonios solamente), de las colectas dominicales y de la renta de los bienes inmuebles de las parroquias" (Conf. episcopal 1951, título IV n. 10).

Los derechos de curia para la aprobación de minuta para locación son de soles veinte (20.00) y para venta de soles treinta (30.00) (Asamblea episcopal 1948).

### ESTIPENDIOS DE MISAS

"El 2 de enero de cada año, deberán remitirse a la Cancillería Arzobispal [hoy a la Sindicatura], los estipendios de misas de fundación, que no se hayan celebrado el año anterior, cuyo plazo se halle vencido; y también los de las misas anuales que tengan un año o más después de su recepción, a tenor del canón 841 del Código Canónico" (XIV Sínodo const. n. 6).

"Se acordó que, en vista del encarecimiento de la vida, el estipendio mínimo por misa rezada manual, sin día ni hora fijos, será de diez soles" (Conf. episcopal 1951 tít. n. 13).

"Las limosnas que se depositan en el llamado "cepillo de ánimas", se aplicarán de preferencia, en celebrar misas en sufragio de los difuntos pobres. La administración de estas limosnas se llevará en un libro especial, que será revisado por el Obispo en la Visita pastoral" (VIII Concilio limense n. 238).

"Todos los sacerdotes facultados para binar o trinar el Santo Sacrificio de la Misa deberán entregar a la Sindicatura Eclesiástica el estipendio íntegro de la primera o segunda Misa, pudiendo retener, únicamente, la parte que —en conciencia— estimen corresponder a título extrínseco, no debiendo ser la entrega a la Sindicatura en ningún caso, menor de diez soles" (Decreto arzobispal de 18 de febrero de 1954, en "Amigo del Clero" 1954 pág. 72).

Por decreto arzobispal de 30 de setiembre de 1955 se encomienda al Director de la Sindicatura Eclesiástica el control de las Misas de binación y trinación.

"En esta Arquidiócesis el estipendio de binación y trinación se aplica al Seminario de Santo Toribio" (XIV Sínodo const. 71 n. 9; Rescripto S. C. del Concilio de 8 de mayo de 1950).

### MAYORDOMIAS

"Los mayordomos están obligados a prestar fianza, si conservan en su poder alhajas u otros bienes de la Iglesia; y a entregar al párroco o rector, un duplicado del inventario de los mencionados bienes que custodien" (VIII Concilio limense n. 55).

## COLECTAS IMPERADAS

Son mandadas por las Conferencias episcopales de 1948 y 1951:

Enero, último domingo: por los negros de África;  
 Febrero, último domingo: por la buena prensa;  
 Viernes Santo, por los Santos Lugares;  
 Mayo, último domingo: por las Vocaciones Sacerdotales;  
 Junio 29: por el Dinero de San Pedro;  
 Agosto 30: por la Basílica de Santa Rosa;  
 Setiembre, último domingo: por la Universidad Católica;  
 Octubre, 4º domingo: por las Misiones, propagación de la fe);  
 Noviembre, último domingo: por la Acción Católica.

"Estas colectas deben hacerse en todas las iglesias de la Arquidiócesis, y los párrocos y personas encargadas de hacerlas, remitirán el producto a la Sindicatura Eclesiástica, cuyo Director les dará la inversión correspondiente según las instrucciones del Prelado" (XIV Sínodo const. 117 n. 2).

## OBJETOS PRECIOSOS Y COLONIALES

Las disposiciones dadas por la Asamblea episcopal de 1935 (título XVIII) han sido reproducidas literalmente por las Asambleas de 1943 (tít. XVI) y de 1951 (art. 31). La Asamblea de 1938 estableció una comisión eclesialística (tít. XII y aprendice III).

## MISIONES DIOCESANAS

"A fin de subvenir a los gastos de las misiones, además de las limosnas que se puedan recibir en las parroquias, se constituye en la Sindicatura Eclesiástica un Fondo de Misiones diocesanas, para cuyo incremento se hará una colecta en todas las misas y en todas las iglesias, cada año en el último domingo de julio; en el mismo fondo se recibirán todos los donativos o fundaciones que las personas piadosas quieran hacer a beneficio de las Misiones en la Arquidiócesis" (XIV Sínodo const. 108 n. 3 y const. 117 n. 1 g). [La colecta para este fin ha caído en desuso].

## DERECHOS, LIMOSNAS Y OBLACIONES DE LOS FIELES

Están regidos por la const. 113 del XIV Sínodo, salvo el n. 6 y correspondiente Apéndice n. 10 sobre Arancel Arquidiocesano, que fué modificado por la Asamblea Episcopal de 1948 en su totalidad.

Los diezmos y primicias están regulados por la const. 114 del mismo Sínodo y el decreto 235 del VIII Concilio limense siendo este último de imposible aplicación en la práctica.

## ATRIOS DE LAS IGLESIAS

"Los atrios de las iglesias son de su propiedad, y, por consiguiente, ni los Municipios, ni las personas privadas, pueden disponer de ellos, sin consentimiento de la autoridad eclesiástica" (VIII Concilio limense n. 250).

## SECCION LEGAL DE LA CURIA

Sus atribuciones y organización están determinadas por la const. 29 del XIV Sínodo.

## RECONOCIMIENTO CIVIL DE LAS ENTIDADES MORALES ECLESIASTICAS

"Recordamos a las Comunidades religiosas, cuiden de inscribirse como tales en el registro de Personas Jurídicas, según lo prescribe el art. 1057 del C. C. Para mejor interpretación de este artículo, véase el Apéndice n. IV" (Asamblea episcopal 1938 tit. XIII).

## PERMISO PARA ENAJENACION DE BIENES ECLESIASTICOS

Por decreto de la S. C. Consistorial de 13 de julio de 1951 (en Amigo del Clero 1952, pág. 49) se estatuye que debe recurrirse a la Sede Apostólica cuando se trata de una suma de dinero que exceda los diez mil francos o liras oro, modificando así los cánones 534 par. 1 y 1532 par. 1. n. 2.

La S. C. del Concilio por rescripto de 17 diciembre 1951 (ibid. pág. 125) determinó que la suma de dinero recabada por la enajenación de bienes eclesiásticos deba invertirse en la adquisición de bienes inmuebles.

Por circular de la Nunciatura Apostólica de Lima de 14 de diciembre de 1954 se dispone: "1º—Hasta nueva orden la cantidad de que se puede disponer como **límite máximo**, sin especial autorización de la Santa Sede, a tenor de los cánones 534 par. 1 y 1532-33 par. 1 del C.I.C. es de S. . 80.000 para el Perú".

"2º—Esta disposición se aplica a todos los Institutos Eclesiásticos en el territorio nacional, cualquiera que sea la respectiva Congregación Romana de que dependan".

Por lo tanto los Ordinarios del Preú solo pueden permitir enajenaciones hasta la cantidad de ochenta mil soles, y para sumas superiores deben recurrir a la Nunciatura o a la Santa Sede.

